



Por el profesor Nigel Lowe, Sarah Armstrong y Anest Mathias\*  
del Centro de Estudios de Derecho Internacional de la Familia, Facultad de Derecho de Cardiff,  
Gales, Reino Unido.

## 1. ANTECEDENTES

México es una República Federal y su nombre oficial es los Estados Unidos Mexicanos. El país está compuesto por 31 estados y el Distrito Federal.

El sistema jurídico de México es básicamente de jurisdicción de derecho civil, derivado de una mezcla del Derecho Romano y del Código Napoleónico francés. El derecho mexicano está codificado. Hay pocas instancias de jurisprudencia consuetudinaria vinculante en México. Las sentencias efectuadas a nivel federal por la Corte Suprema mexicana y por los tribunales de distrito y a nivel estatal por el Tribunal Superior de Justicia no tienen amplia difusión y poseen sólo un valor persuasivo. Hay cierta jurisprudencia consuetudinaria conocida como jurisprudencia definida. Para que éste sea vinculante, una cuestión debe haber sido interpretada de igual manera en cinco casos consecutivos de amparo<sup>1</sup> y no debe existir una decisión conflictiva de la Corte Suprema. Estos fallos son vinculantes solamente en tribunales iguales o inferiores pero no lo son en organismos ejecutivos.<sup>2</sup>

En base al Artículo 89 X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente tiene la facultad y la obligación de dirigir la política exterior y de concertar tratados internacionales, sujetos a la aprobación del Senado.

El Artículo 133 de la Constitución declara que las leyes que emanan de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y todos los tratados que están de acuerdo con ellas, que han sido celebrados por el Presidente, con el acuerdo del Senado, son la Ley Suprema de la nación. Los jueces de todos los estados deben ajustarse a la Constitución y a las leyes y tratados arriba mencionados no obstante cualquier contradicción encontrada con las Constituciones o leyes de los estados.

El Artículo 89 I obliga al Presidente a promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso.

### 1.1 IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó la Convención de La Haya el 13 de diciembre de 1990. Esta aprobación fue publicada el 14 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación.

\* Agradecemos especialmente por su asistencia para este informe a Guillermo Galarza, del Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados; Javier García Olivia, de la Facultad de Derecho de Cardiff; Rosa Isela Guerrero Alba, de la Autoridad Central Mexicana; Martha Haas, del Departamento de Estado de Estados Unidos; Luz Elena López Rodea, de la Autoridad Central Mexicana; y David Ruíz Coronado, de la Autoridad Central Mexicana.

<sup>1</sup> Ver 2.2.

<sup>2</sup> <http://www.mexonline.com/business/bergerls.htm>

El instrumento de ratificación fue firmado por el Presidente el 29 de enero de 1991 y depositado en La Haya el 20 de junio de 1991.

El Presidente, en cumplimiento de la obligación que emana del Artículo 89 I de la Constitución, promulgó el 3 de febrero de 1992 la Convención que fue publicada con la firma del Secretario de Relaciones Exteriores en el Diario Oficial del 6 de marzo de 1992.

El 1 de septiembre de 1991 México se convirtió en el vigésimo Estado Contratante de la Convención (el cuarto estado en adherir a ella, pero con 16 estados que la habían ratificado previamente).<sup>3</sup>

## 1.2 OTROS ESTADOS CONTRATANTES ACEPTADOS POR MÉXICO

México no era estado miembro de la Conferencia de La Haya cuando en su Decimocuarta Sesión se redactó la Convención y por consiguiente no tenía derecho a ser estado ratificante. Sin embargo, México adhirió a la Convención conforme al Artículo 38. Los Estados Contratantes no están obligados a aceptar adhesiones y consecuentemente la Convención está vigente solamente entre México y aquellos otros Estados Contratantes que aceptaron su adhesión. Al 1 de enero de 2002 la Convención estaba en vigor entre México y otros 48 estados. Este es el número menor de cualquiera de los Estados Contratantes analizados en este informe y ello quizás se podía esperar dado que la Convención no entra automáticamente en vigor entre México y cualquier otro estado. Hasta el 1 de enero de 2002 las últimas adhesiones aceptadas por México fueron hechas el primero de junio de 2001 cuando aceptó las adhesiones de otros ocho estados.<sup>4</sup>

Ver el Apéndice si se desea una lista de todos los estados con los cuales la Convención está en vigencia con México y las fechas en que la Convención entró en vigor para los estados relevantes.

## 1.3 ACUERDOS BILATERALES CON ESTADOS FUERA DE LA CONVENCION

México no es parte de ningún acuerdo bilateral.<sup>5</sup>

En la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) existe un Departamento de Protección. Si un menor ha sido sustraído por uno de sus padres a un país que no es miembro de la Convención de La Haya el padre desposeído que permanece en México puede solicitar ayuda de este Departamento. El Departamento enviará un pedido formal a un Consulado o Embajada para que remite una carta o visite al padre secuestrador. Si se puede llegar a un entendimiento entre las partes la acción será llamada de “buenos oficios”. Un solicitante puede también requerir que un juez de familia dicte una disposición civil concediendo

---

<sup>3</sup> Concretamente, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Belice, Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, Hungría, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Reino Unido, Suecia y Suiza.

<sup>4</sup> Concretamente, Brasil, Colombia, Costa Rica, Islandia, Nicaragua, Paraguay, Sudáfrica y Uruguay.

<sup>5</sup> Sin embargo, México es parte de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, adoptada el 15 de julio de 1989 en Uruguay. La Convención fue publicada en el Diario Oficial el 6 de julio de 1994. A pesar de ello aun no se designó una Autoridad Central. La Convención está en vigor solamente entre México y Brasil y es ahora tal vez algo innecesario ya que la Convención de La Haya esta en vigor entre los dos Estados Contratantes.

la custodia al solicitante y ordenando la restitución del menor. En ese caso el solicitante deberá contratar a un abogado en el otro estado para tratar de poner en vigor esa resolución. Esto puede llevar hasta dos años.

## 2. LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS DESIGNADOS CONFORME A LA CONVENCIÓN

### 2.1 AUTORIDAD CENTRAL

Conforme al Diario Oficial de la Federación, la Autoridad Central se encuentra en la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Secretaría ha sido reestructurada y la Autoridad Central fue transferida de la Oficina de Asuntos Consulares a la Oficina de Derecho de Familia. La Autoridad Central prepara todas las solicitudes pero estas deben ser firmadas por el Consultor Jurídico.

La Oficina de Derecho de Familia cuenta con un Director General, un Director Asistente, un Gerente de la Oficina que es abogado calificado y otro abogado que es responsable de las solicitudes de la Convención de La Haya. Tiene además cinco otros miembros que se ocupan de casos de sustracción. Este personal está constituido por asistentes de servicio social a los que les falta de seis a doce meses para completar su adiestramiento profesional y ser abogados. La Oficina de Derecho de Familia de la Familia es también responsable de adopciones entre países y del mantenimiento internacional de los menores. Se puede establecer contacto con la Autoridad Central en las siguientes direcciones:

Secretaría de Relaciones Exteriores  
 Consultoría Jurídica  
 Oficina de Derecho de Familia  
 Av. Ricardo Flores Magón No 1  
 Tercer Piso, Ala "B"  
 Tlatelolco  
 C.P. 06995 México, Distrito Federal  
 Tel: +52 55 5117 4381  
 Fax: +52 55 5117 4343 o +52 55 5327 3101

En México existe una organización denominada Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). Esta organización tiene un mandato especial y es responsable del desarrollo económico y social de la familia y provee asistencia gratuita legal y de otro tipo para familias, menores, ancianos, minusválidos e incapacitados. El DIF es una entidad nacional administrada por los gobiernos federal, estatal y municipal<sup>6</sup> La Secretaria de Relaciones Exteriores de México firmó un acuerdo con los DIF de 29 estados<sup>7</sup> para intervenir en las actuaciones legales en La Haya. No hay un acuerdo con el DIF de la Ciudad de México, pero en este caso el DIF nacional intervendrá en las actuaciones en la Convención. Una copia de la solicitud y del pedido formal es enviado al DIF del estado donde se encuentra el menor. El abogado del DIF será responsable del

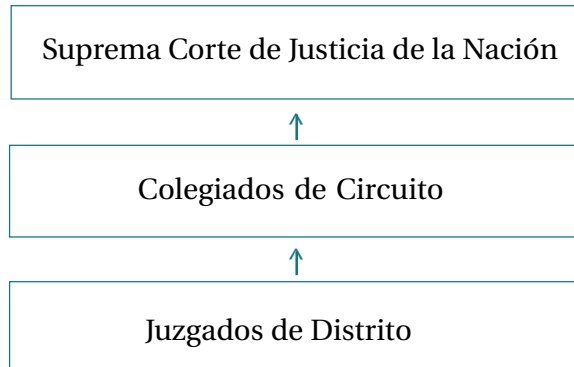
<sup>6</sup> <http://www.dif.gob.mx/web/informacion/dif/index.html>

<sup>7</sup> Pero no con los DIF estatales en los estados de Baja California Sur y Sonora.

bienestar del menor, hablará con el juez y un representante del DIF asistirá a la audiencia en el tribunal. A pesar de que el sitio en el web de La Haya se refiere a estos DIF como Autoridades Centrales de los estados,<sup>8</sup> las solicitudes deben ser remitidas a la Autoridad Central Federal en la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y es la Autoridad Central Federal la que preparará las solicitudes tanto para la justicia mexicana como para la Autoridad Central extranjera.<sup>9</sup>

## 2.2 TRIBUNALES Y JUECES AUTORIZADOS PARA ATENDER CASOS DE LA CONVENCIÓN

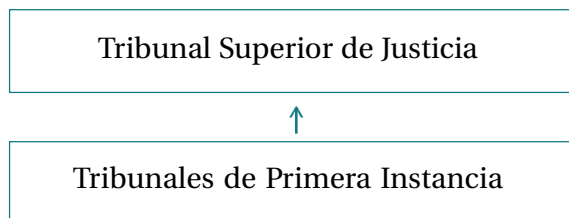
### 2.2.1 TRIBUNALES FEDERALES



La Corte Suprema Mexicana es el más alto tribunal del país. Los Colegiados de Circuito atienden casos de apelación y casos de amparo. Los Juzgados de Distrito son tribunales de jurisdicción ordinaria, atienden casos de amparo en primera instancia.

### 2.2.2 TRIBUNALES DE LOS ESTADOS

Estos tribunales varían de estado a estado pero generalmente están organizados de la siguiente manera:



Las solicitudes referidas a la Convención se envían al Presidente del Tribunal en la Corte Suprema de Justicia del estado donde se encuentra el menor. El Presidente del Tribunal asignará el caso a un juez del tribunal de familia. En la Ciudad de México hay 42 jueces en el tribunal de familia y hay dos o tres de ellos en la capital de cada estado. En los pueblos, afuera de las capitales, hay uno o dos jueces en lo civil que tienen jurisdicción sobre asuntos de familia.

<sup>8</sup> <http://www.hcch.net/e/status/stat28e.html#mx>

<sup>9</sup> Ver 3.2.

Una apelación puede ser considerada en una Cámara de Apelación del Tribunal de Familia. En la Ciudad de México hay de seis a ocho Cámaras de Apelación, con dos jueces cada una.

### 2.2.3 EL AMPARO

En México existe un procedimiento que se llama el amparo, que significa protección o asistencia. Un amparo es un procedimiento que puede tomarse para revisar la constitucionalidad de una acción de un organismo ejecutivo, de un tribunal o de una sentencia misma.

Para crear precedente debe haber cinco decisiones consecutivas de amparo que decidan de igual manera sobre una cuestión. Una sola sentencia de amparo no crea precedente, de modo que la misma cuestión puede ser considerada en forma diferente en distintas solicitudes de la Convención. En una solicitud a la Convención un padre puede presentar un recurso de amparo contra la Autoridad Central, el juez a cargo o la sentencia misma. No ha habido recursos de amparo que cuestionen la constitucionalidad de la propia Convención de La Haya. La presentación de un amparo suspende los procedimientos hasta que se haya revisado la constitucionalidad del asunto. Esto puede llevar un tiempo considerable. Una vez presentado un amparo existen tres resultados posibles:

- Se deniega el amparo.
- Se acepta el amparo, se deniegan todas las acciones de la autoridad y no se restituye al menor; esto puede resultar luego en otro juicio para discutir los derechos de los padres.
- Se concede un amparo de protección.<sup>10</sup>

Los amparos demoran considerablemente el curso de la solicitud, de modo que es imperativo que un solicitante siga todos los trámites correctamente.

## 3. UTILIZACIÓN DE LA CONVENCION – SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN ENTRANTES

### 3.1 LOCALIZACIÓN DEL MENOR

Si se desconoce el paradero del menor se remite un pedido para localizarlo a la Procuraduría General de la República (PGR) en el Distrito Federal, que lo enviará a la oficina del estado y ésta a su vez dirigirá la solicitud al pueblo donde se cree que se encuentra el menor. El sitio web de la PGR contiene fotos de menores desaparecidos y el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (siglas en inglés NCMEC), una organización estadounidense, ayudó para establecer un sitio web sobre menores mexicanos desaparecidos.<sup>11</sup> Ha causado problemas el hecho de que algunos secuestradores le cambian el nombre al menor.

Muchos casos se demoran debido al tiempo que lleva localizar al menor. En algunos casos, cuando la PGR no ha podido localizar al menor, los legajos tienen

<sup>10</sup> Andrés Linares Carranza al hablar en Segundo Foro Internacional sobre Sustracción de Menores por uno de los Padres, “Identificación de las Mejores Prácticas en Casos de la Convención de La Haya”, Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados, 1-2 de noviembre de 2000.

<sup>11</sup> Ver 6.2.

hasta dos años. En junio de 2001 se hizo un nuevo acuerdo con la Policía Federal Preventiva (PFP). Entre otras cosas, este organismo combate el tráfico de menores y la pornografía infantil. La PFP tiene acceso a toda la información electoral y de seguridad social así como a los archivos de hospitales y escuelas. Se estima que la PFP puede localizar a un menor en una semana.

En la Ciudad de México hay por lo menos dos organizaciones dedicadas a localizar a personas extraviadas: *LOCATEL*<sup>12</sup> y *CAPEA*.<sup>13</sup> *LOCATEL* funciona desde el gobierno del Distrito Federal, *CAPEA* se encuentra en la delegación de la Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede examinar el Registro Federal de Contribuyentes para encontrar la dirección del secuestrador. Las autoridades estatales pueden examinar antecedentes relacionados con el otorgamiento de licencias de conducir.<sup>14</sup>

### 3.2 EL TRÁMITE EN LA AUTORIDAD CENTRAL

Las solicitudes pueden enviarse por fax a la Autoridad Central para iniciar el proceso. Sin embargo, el derecho mexicano requiere que ciertos documentos sean versiones originales o copias certificadas.

La solicitud debe incluir:

- Copia certificada del acta de nacimiento del menor.
- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres.
- Fotografías del menor y de la persona que ha trasladado al menor a México.
- Copia certificada de la orden judicial vigente al momento en que el menor fue llevado a México. (Se puede incluir como información general cualquier orden judicial que se haya impartido desde que el menor fue llevado a México).
- Una declaración de la persona solicitante especificando la fecha, hora y circunstancias en que tuvo lugar el traslado o retención ilícitos.
- Cuando sea apropiado, una declaración diciendo que se prevé que el secuestrados se esconderá una vez que se entere de los procedimientos.
- Traducciones de la solicitud de la Convención y documentación de apoyo, que no tienen que ser oficiales o certificadas.<sup>15</sup>

Si se remite una solicitud por fax a la Autoridad Central comenzará el proceso de investigación (ver abajo) hasta que llegue el pedido original. Dado que el sistema postal mexicano puede no ser muy confiable, las solicitudes deben ser remitidas por servicios especiales de mensajería, como FedEx®. Las solicitudes que se envían por correo normal desde Europa tardan un mes o más en llegar.

Algunas veces la Autoridad Central recibe pedidos directos de personas que viven en Estados Unidos. En estos casos, les envían a dichas personas una copia del formulario de solicitud que usa el Departamento de Estado. Si el solicitante,

<sup>12</sup> <http://www.ddf.gob.mx/servicios/locatel/>

<sup>13</sup> <http://www.pgjdf.gob.mx/capea/>

<sup>14</sup> Esto fue extraído de un documento que la Autoridad Central Mexicana proporcionó al Departamento de Estado de Estados Unidos y que se da a los solicitantes ('Advice from the Mexican Central Authority to Foreign Applicants' – 'Recomendaciones de la Autoridad Central Mexicana para Solicitantes Extranjeros').

<sup>15</sup> *Ibíd.*

luego de llenarlo, envía esta solicitud a la Autoridad Central de México, este organismo se encarga de enviarla al Departamento de Estado.

La Autoridad Central al recibir una solicitud verifica que el legajo esté completo y tenga una dirección para el menor en México. Si esa dirección existe (y debe haber una antes de que se prepare una petición) se prepara un requerimiento formal para el tribunal. La petición toma la forma de un resumen de la aplicación de la Convención.

### 3.3 REPRESENTACIÓN LEGAL

No es necesario que el solicitante tenga su propio abogado. La Autoridad Central está obligada a seguir los procedimientos y el solicitante será representado por la Autoridad Central.<sup>16</sup> Si el solicitante tiene su propio abogado, éste puede pedir consejo de la Autoridad Central. La Autoridad Central le proveerá una copia del legajo y el abogado puede visitar a los jueces y hacer sugerencias.

La Autoridad Central provee asistencia a todos aquellos que la necesitan. Cuando se realiza la petición ante el tribunal, la Autoridad Central explicará al juzgado sus obligaciones conforme a la Convención y las acciones que el tribunal puede adoptar. Si el solicitante o el demandado desean tener sus propios abogados, la Autoridad Central está disponible para explicar el procedimiento y la solicitud específica.

### 3.4 COSTOS Y ASISTENCIA LEGAL

A pesar de no haber formulado reservas al Artículo 26, México no da asistencia legal a los solicitantes, pero si el solicitante o el secuestrador no tienen ingresos pueden pedir que el DIF les asigne un abogado gratis. Los abogados del DIF tienen reputación de ser muy buenos y muchas veces mejores que los abogados privados. El gobierno no tiene una lista de recomendación de abogados.

### 3.5 PROCEDIMIENTOS LEGALES

Una vez que se conozca la ubicación del menor la Autoridad Central preparará una petición formal al tribunal. Allí proveerá un resumen de la solicitud de la Convención y las obligaciones bajo la misma, incluida la del Artículo 7 (c) referida a la negociación de una restitución voluntaria. Debido a que la presentación de un recurso de amparo bloquea la eficacia de la solicitud, la Autoridad Central tiene que asegurar que el pedido destaca todas las reglas de procedimiento y constitucionales que deben cumplirse.

La solicitud toma la forma de un pedido de un gobierno extranjero para dar cumplimiento a un tratado internacional. Habrá un requerimiento de una audiencia judicial. Este pedido es importante para impedir que el secuestrado presente un recurso de amparo, dado que bajo los Artículos 14 y 16 de la Constitución Mexicana los litigantes tienen derecho a una audiencia judicial.

En la petición al tribunal se incluye:

- La parte pertinente del Diario Oficial de la Federación.
- Los artículos relevantes de la Constitución.

<sup>16</sup> Información de la Autoridad Central Mexicana, junio de 2001.



- El Artículo 543 del Código de Procedimiento Civil Federal que dice que en cuestiones federales dicho código y otras leyes aplicables son las que rigen la cooperación judicial internacional, no obstante las disposiciones o tratados de los cuales México es parte.
- El Artículo 546 del Código de Procedimiento Civil Federal y el Artículo 23 de la Convención de La Haya según los cuales los documentos no tienen que estar legalizados u oficializados.
- El Artículo 11<sup>17</sup> de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño justifica también los procedimientos.

La petición debe incluir la dirección exacta del menor y una sugerencia de que el menor sea puesto bajo cuidado del DIF. Si el menor no puede ser puesto bajo cuidado del DIF puede ubicarse un automóvil policial frente a la casa y esto es conocido como arraigo domiciliario. Si el menor está bajo cuidado del DIF por un largo tiempo el secuestrador podría interponer un amparo y de esa forma la audiencia tendría que realizarse dentro de los dos días desde que el secuestrador fue notificado de los procedimientos.

La petición formal es firmada por el Consultor Jurídico y enviada al Presidente del Tribunal con todos los documentos necesarios. La legislación mexicana requiere que el juzgado sea provisto de documentos originales o copias certificadas. Si se remiten copias sin certificar el Juzgado devolverá el legajo. Los documentos deben estar traducidos al español. Una copia se remite al DIF. Las solicitudes son remitidas por mensajero especial y no por correo normal.

Se debe notificar al secuestrador sobre los procedimientos. Cuando éste ha sido notificado el juez buscará un arreglo voluntario entre las partes. Si esto no se logra el caso entra al juzgado. Es mejor que el solicitante esté presente en la audiencia, pero eso frecuentemente no es posible dado que la notificación de los procedimientos se hace el día anterior a la audiencia. Si el caso es en la Ciudad de México, la Autoridad Central puede llevar al solicitante al tribunal. En la audiencia están presentes un representante del DIF, un representante de la SRE y cualquier abogado del solicitante o padre desposeído. Las audiencias son principalmente por medio de escritos aunque pueden oírse argumentaciones orales.

Raramente se presentan defensas, pero si lo son el DIF visitará al menor y proveyerá un informe sobre su bienestar.

El Presidente del Tribunal designará un juez de familia para hacerse cargo de la solicitud e informará a la Autoridad Central su nombre y número de teléfono. Se le informa de esto a la Autoridad Central dentro de los 10 a 15 días de presentada una solicitud.

Debido a que muchos jueces no tienen experiencia con la Convención, la Autoridad Central llamará por teléfono al juez siete u ocho días después de que éste recibió la solicitud y establecerá contacto para explicarle la Convención y su aplicación. Por lo general sugerirá medidas que se pueden tomar. El juez puede actuar “ex-oficio”. Se presume que todo juez de familia debe trabajar dentro del ámbito del derecho estatal pero puede tomar acciones que no están prescriptas

<sup>17</sup> “1. Los Estados Parte adoptarán medidas para luchar contra el traslado ilícito de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Parte promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes”.



por la ley del estado. Por ejemplo, se nos ha informado de un caso en el que el juez visitó la casa del secuestrador a las 5 AM, seis días seguidos, con el fin de localizar al menor.

Si el menor se encuentra en el Distrito Federal, un representante de la Autoridad Central visitará al juez. La Autoridad Central también preguntará cuando tendrá lugar la audiencia y qué medidas se están tomando. En la Ciudad de México la realización de la audiencia puede llevar un mes. En otros estados puede tomar sólo una semana. La Autoridad Central enviará un fax a la Autoridad Central solicitante con la fecha de la audiencia.

En la Ciudad de México la Autoridad Central asistirá a la audiencia en el juzgado pero en todos los otros estados estará presente un representante de la SRE.

En la Ciudad de México hubo problemas por el hecho de que los jueces de familia son renuentes a restituir menores jóvenes a padres desposeídos si no hay una orden de custodia a su favor. Conforme al Código Civil la custodia de un niño o niña menor de siete años es ejercida por la madre.<sup>18</sup>

En los estados de Puebla, Nayarit y Michoacan, el Presidente del Tribunal no acepta casos bajo un tratado internacional y argumenta que se trata de una cuestión federal y que el suyo es un tribunal estatal que atiende asuntos estatales. Sin embargo, el tribunal federal dice que la solicitud es una cuestión de familia y por consiguiente no tiene competencia para recibir el caso,<sup>19</sup> que debe ser considerado en un tribunal de familia.<sup>20</sup>

### 3.6 APELACIONES

Solamente tres casos de sustracción han sido apelados en México desde que adhirió a la Convención de La Haya. De acuerdo con la legislación mexicana una persona debe presentar una apelación entre tres y nueve días después que se dictó la orden. La Autoridad Central no puede presentar apelaciones. Sólo un abogado puede presentar una apelación y por consiguiente si un solicitante desea hacerlo debe contratar a un abogado para apelar una decisión. La otra opción es requerir derecho de visita y la Autoridad Central lo asistirá en ese asunto.

### 3.7 CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES

Si se ordena la restitución de un menor existen muchos mecanismos para asegurar que se efectúe sin problemas. Si el menor está en la Ciudad de México, la Autoridad Central lo llevará al aeropuerto. En otros estados el DIF lleva al menor al aeropuerto y asiste al solicitante en cualesquiera otros aspectos. La Autoridad Central trabaja con el Instituto Nacional de Migración (INM) para asegurar que los documentos de viaje del menor estén en orden. Los funcionarios de emigración reciben una copia de la orden del tribunal. La SRE puede asimismo pedir asistencia a los consulados o embajadas.

<sup>18</sup> Entrevista con Luz Elena López Rodea en la Autoridad Central Mexicana, 28 de mayo 2001.

<sup>19</sup> Hemos oído algunas indicaciones anecdóticas sugiriendo que este problema puede ser superado si la Autoridad Central pasa la solicitud al DIF local que entonces la procesa en los tribunales de manera que entra en los tribunales como una cuestión estatal.

<sup>20</sup> La pregunta es si este punto de vista puede ser cuestionado por un amparo.

## 4. UTILIZACIÓN DE LA CONVENCION – SOLICITUDES DE DERECHO DE VISITA ENTRANTES

Los procedimientos iniciales para las solicitudes de derecho de visita son iguales a los de restitución. El mismo procedimiento se utiliza para localizar al menor de quien tiene que haber una dirección. La Autoridad Central prepara una petición al juez. Puede llevar de 10 a 20 días para que se atienda un caso. Donde haya un acuerdo de derecho de visita el juez informará al demandado que está al tanto de ese acuerdo y que el demandado debe cumplirlo. El juez puede dictar derecho de visita en días feriados así como hacerlo por teléfono y por correo electrónico. Generalmente una solicitud de derecho de visita es considerada bajo el Artículo 21 y no bajo la legislación interna. El solicitante puede asistir a la audiencia pero ello no es siempre necesario.

## 5. UTILIZACIÓN DE LA CONVENCION – SOLICITUDES DE RESTITUCION SALIENTES

### 5.1 PREVENCIÓN DEL TRASLADO DEL MENOR DE LA JURISDICCION

#### 5.1.1 DERECHO CIVIL

Ambos padres deben dar consentimiento por escrito antes de que se otorgue pasaporte a un menor.<sup>21</sup>

De acuerdo con un caso:

“La legislación mexicana estipula que los dos padres naturales de un menor son sus guardianes conjuntos en ausencia de una orden de custodia. Los ciudadanos mexicanos deben tener permiso escrito de ambos padres para sacar del país a un niño menor de edad”.<sup>22</sup>

Si los padres del menor no están casados es necesario el consentimiento del padre si su nombre figura en la partida de nacimiento del menor.<sup>23</sup>

A los menores de 18 años que viajan de Canadá o de Estados Unidos se les puede pedir, y frecuentemente así sucede, que muestren un consentimiento firmado por el padre (o padre y madre) ausente y certificado por un notario otorgando permiso al niño para entrar a México.<sup>24</sup> Los menores británicos que viajan a México solos, con solo uno de sus padres o con otra persona, no necesitan tener el consentimiento del padre o del guardián legal. La posesión de un pasaporte británico implica que ese consentimiento ha sido dado.<sup>25</sup>

<sup>21</sup> <http://www.mexicanconsulate.org.uk/>

<sup>22</sup> En *re the Application of Petitioner: Felipe Jorge C. v. Respondent: Gabriela R.*, Riverside County Superior Court Case No. 137745 (re la Solicitud de un Peticionario: Felipe Jorge C. v Demandada: Gabriela R., Corte Superior del Condado de Riverside Caso No.137745). Extraído de “How Hague Cases are Handled by California District Attorneys and the California Attorney General’s Office”. (Como manejan los fiscales y la oficina del Departamento de Justicia de California los casos de La Haya). Raquel M. González, publicado para el Simposio Norteamericano sobre Sustracción Internacional de Menores: Como Manejar Casos de Sustracción Internacional de Menores, 30 de septiembre – 1 de octubre de 1993.

<sup>23</sup> Conversación telefónica con el Consulado de México en Londres, 3 de agosto de 2001.

<sup>24</sup> John Noble, Michelle Matter, Nancy Keller, Daniel C. Schetter, James Lyon, Scott Doggett. Lonely Planet –México, Séptima Edición, septiembre de 2000, pp. 77-78.

<sup>25</sup> <http://www.mexicanconsulate.org.uk/>

### 5.1.2 DERECHO PENAL

La sustracción internacional de menores por sus padres se convirtió el 12 de junio de 2000 en un delito federal bajo el Artículo 366 *quáter* del Código Penal Federal. Bajo este artículo la interposición de una acción judicial debe ser proseguida por pedido de aquellos cuya patria potestad o derechos de custodia o vigilancia han sido violados. Debido a que sólo recientemente la sustracción internacional de menores por sus padres fue declarada un delito federal no son ampliamente conocidos los procedimientos que pueden tomarse para restituir a un menor. La Procuraduría General de la República (PGR) solicitará que un juez en lo penal expida una orden de arresto contra el padre que ha efectuado la sustracción. Esta orden permite a INTERPOL buscar al menor y el autor de la sustracción puede ser extraditado del país extranjero.<sup>26</sup> Los Artículos 366 *ter.* y 366 *quáter* del Código Penal Federal prescriben las penas para la sustracción internacional de menores. De acuerdo con estos artículos un padre puede ser condenado a una pena de 18 meses a 5 años de prisión y una multa equivalente al monto de 200 a 500 días de salario<sup>27</sup> si sustrae a un menor de 16 años fuera del territorio nacional, sin ningún beneficio económico y si la persona que recibe al menor tiene la intención de incorporarlo a su núcleo familiar.

### 5.2 PROCEDIMIENTO DE LA AUTORIDAD CENTRAL

La solicitud debe ser enviada a la Autoridad Central Federal, el DIF del estado o la representación estatal de la SRE. El DIF del estado y la representación de la SRE tienen ejemplares de los formularios que deben llenarse.

El formulario de solicitud debe ser acompañado por los siguientes elementos:

- Una narración de los hechos y de las circunstancias relacionadas con la sustracción o retención ilícita.
- Copia certificada del acta de nacimiento del menor.
- Fotografía del menor.
- Fotografía de la persona que presumiblemente se llevó o retiene ilícitamente al menor.
- Fallo judicial del acuerdo relacionado con el divorcio o la custodia.

Todos los documentos presentados deben estar en español y en el idioma oficial del estado solicitante.

La Autoridad Central Mexicana tiene una traducción del acta de nacimiento y puede traducir en caso de emergencia, pero generalmente no traducirá documentos para el solicitante. Para los documentos que no necesitan una traducción certificada, como el pedido a la Autoridad Central extranjera, la Autoridad Central recomendará al solicitante que recurra a una escuela de idiomas para la traducción.

Si la solicitud se hace al DIF del estado o a la oficina de la SER, la misma será remitida a la Autoridad Central Federal dado que es la única autoridad que tiene poder para preparar solicitudes. Las solicitudes son firmadas por el Consultor Jurídico. Una vez completadas las solicitudes se envían a la Autoridad Central extranjera.

<sup>26</sup> Entrevista con Luz Elena López Rodea en la Autoridad Central Mexicana, 28 de mayo de 2001.

<sup>27</sup> La multa de un día es el sueldo mínimo diario fijado por cada estado.

Para solicitudes a Estados Unidos los padres mexicanos deben completar un cuestionario de asistencia legal, copia del cual es conservada por la Autoridad Central Mexicana. Este documento debe ser autenticado por un notario y la Autoridad Central recomienda que eso se haga en la embajada de Estados Unidos pues allí es más barato. De 50 al 60 por ciento de las solicitudes a Estados Unidos se hacen a California. Si se cree que el menor se encuentra en California la Autoridad Central enviará la solicitud al Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados (siglas en inglés NCMEC), que actúa como Autoridad Central para la recepción de solicitudes a Estados Unidos. El NCMEC la remitirá a los Fiscales de Distrito pertinentes que se encargarán directamente del tema. El fiscal mantendrá informado sobre el asunto al NCMEC y a la Autoridad Central Mexicana.

### **5.3 PROTECCIÓN Y ASISTENCIA PARA RESTITUCIONES**

Cuando hubo acusaciones de abuso, el menor puede ser transferido al cuidado del DIF a su llegada a México del estado de donde fue requerido. El DIF es responsable del bienestar del menor.

Los tribunales mexicanos pueden hacer respetar los compromisos siempre que se presenten de la manera apropiada.<sup>28</sup>

## **6. CONOCIMIENTO DE LA CONVENCIÓN**

### **6.1 EDUCACIÓN DE LAS AUTORIDADES CENTRALES, DE LA JUSTICIA Y DE LOS PROFESIONALES**

La Autoridad Central Mexicana tiene reuniones con distintas autoridades - como las del DIF y ministerios públicos de otros estados, incluidos Oaxaca, México e Hidalgo - para explicar la Convención de La Haya y el mantenimiento internacional de menores.

Las Autoridades Centrales de México y de Estados Unidos han tenido reuniones frecuentes. Asimismo hubo dos reuniones de la Comisión Binacional en 1999 y 2000.<sup>29</sup>

### **6.2 INFORMACIÓN Y APOYO PROVISTOS AL PÚBLICO EN GENERAL**

Durante el período de nuestra investigación la cantidad de información disponible en Internet ha mejorado sustancialmente. Hay un sitio web del gobierno central que tiene enlaces a sitios referidos a menores desaparecidos:

<http://www.precisa.gob.mx>

Uno de estos enlaces es a un nuevo sitio web establecido para la PGR por el NCMEC. Este sitio es similar a otros respaldados por el Centro Nacional para Menores Desaparecidos y Explotados y tiene fotos de menores desaparecidos en todo el mundo. Se puede ver en español e inglés:

<http://www.menoresperdidos.org>

<sup>28</sup> Ver la respuesta mexicana al Cuestionario circulado por la Oficina Permanente a los Estados Contratantes en preparación de la Cuarta Comisión Especial (en lo sucesivo, 'Respuesta mexicana al cuestionario de La Haya').

<sup>29</sup> Ver el "Informe sobre Cumplimiento de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores", presentado por la Autoridad Central de Estados Unidos al Congreso en abril de 2001.

El sitio web de la PGR contiene también fotos de menores desaparecidos:

<http://www.pgr.gob.mx/servscom/persextr/persextr.htm>

“Juegos sin Terminar” es una organización que ofrece ayuda para encontrar a menores sustraídos. Su sitio web tiene fotos de menores desaparecidos, información sobre la manera de prevenir sustracciones, información sobre padres de menores que han sido sustraídos y enlaces para otras organizaciones:

<http://www.menoresextraviados.org.mx/>

La Asociación Mexicana de Niños Robados y Desaparecidos, A.C, ofrece ayuda para quienes tienen menores sustraídos. Ofrecen medios de comunicación en la prensa, la televisión y la radio. Su sitio web tiene fotos de menores desaparecidos:

<http://nrobados.cjb.net/>

## 7. LA CONVENCIÓN EN LA PRÁCTICA – ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE SOLICITUDES EN 1999<sup>30</sup>

México ocupó el décimo lugar entre todos los estados con respecto a la cantidad de solicitudes tramitadas referentes a la Convención que se recibieron en 1999.<sup>31</sup> Sin embargo, y quizás sorprendentemente, durante ese año la Autoridad Central Mexicana no recibió ni pidió ninguna solicitud de derecho de visita.

Solicitudes de restitución entrantes 41

Solicitudes de restitución salientes 55

**Número total de solicitudes 96**

### 7.1 SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN ENTRANTES

#### 7.1.1 LOS ESTADOS CONTRATANTES QUE HICIERON LAS SOLICITUDES

Estados Solicitantes	Número de Solicitudes	Porcentaje
Estados Unidos	35	85
Alemania	1	2
Italia	1	2
Noruega	1	2
Portugal	1	2
Colombia	1	2
Cuba	1	2
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>~100</b>

<sup>30</sup> Documento Preliminar No. 3 A *Statistical Analysis of Applications made in 1999 under the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction* (Análisis estadístico de las solicitudes efectuadas en 1999 bajo la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores) preparado por el profesor Nigel Lowe, Sarah Armstrong, Anest Mathias y disponible en <http://www.hcch.net/elconventions/reports28e.html> (En lo sucesivo, ‘Documento Preliminar No. 3’).

<sup>31</sup> En ese año Estados Unidos, Inglaterra y Gales, Alemania, Australia, Francia, Italia, Canadá, Nueva Zelandia y España recibieron más solicitudes.

Como puede verse en esa tabla la mayoría de las solicitudes (85%) provinieron de Estados Unidos. Dada su proximidad geográfica era quizás predecible que existieran muchos casos entre los dos estados. Sin embargo ninguna otra Autoridad Central tiene un porcentaje tan elevado de casos proveniente de otro estado. Ningún otro Estado Contratante presentó más de una solicitud a México en 1999.<sup>32</sup>

### 7.1.2 EL RESULTADO DE LAS SOLICITUDES

Resultado de las solicitudes	Número	Porcentaje
Rechazo	0	0
Restitución Voluntaria	0	0
Restitución Judicial	6	15
Denegación Judicial	0	0
Retiradas	0	0
Pendientes	35	85
Otras	0	0
<b>Total</b>	<b>41</b>	<b>~100</b>

México fue en 1999 el peor de los siete Estados Contratantes considerados en lo que respecta a la proporción de solicitudes que concluyeron con la restitución del menor. Sólo seis solicitudes, el 15%, resultaron en restitución judicial mientras que el otro 85% estaba todavía pendiente 17 meses después de recibirse la última solicitud. Tenemos entendido que en ocho de estas solicitudes el menor no había sido aún localizado lo que constituye el 20% del total de las solicitudes recibidas en 1999. La Autoridad Central de Estados Unidos en su “Informe sobre Cumplimiento de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, presentado al Congreso en abril de 2001, señaló:

“Los organismos policiales mexicanos no emprendieron de manera consistente acciones para localizar a menores sustraídos por sus padres. La ubicación del menor continúa indeterminada en ocho casos incluidos en el Informe de Cumplimiento de septiembre de 2000 y en todos los otros seis casos añadidos a este informe”.<sup>33</sup>

Debe destacarse que hacia fines de mayo de 2001, según la Autoridad Central Mexicana, 34 de las 57 solicitudes enviadas a Estados Unidos (62%) estaban en la etapa de búsqueda del menor.

Es interesante notar que en 1999 no hubo denegaciones judiciales o restituciones voluntarias. Tenemos entendido sin embargo que del 1 de enero al 28 de mayo de 2001 hubo siete restituciones voluntarias a Estados Unidos.<sup>34</sup>

### 7.1.3 EL TIEMPO ENTRE LA SOLICITUD Y LA CONCLUSIÓN FINAL

No había información disponible respecto a tiempo transcurrido sobre los seis casos de restitución judicial. Ninguna solicitud fue apelada.

<sup>32</sup> Fue aceptada una solicitud de Cuba que no es un estado de la Convención.

<sup>33</sup> [http://www.travel.state.gov/2001\\_Hague\\_Compliance\\_Report.html](http://www.travel.state.gov/2001_Hague_Compliance_Report.html)

<sup>34</sup> Entrevista con Luz Elena López Rodea en la Autoridad Central Mexicana, 28 de mayo de 2001.



## 8. CONCLUSIONES

Debe señalarse que el sistema que involucra a la Autoridad Central Federal y a los DIF estatales en las solicitudes parece ser muy eficaz. La Autoridad Central, por su experiencia con muchas solicitudes y su empleo de abogados y de personas que están en proceso de serlo, tiene pericia jurídica para tratar con cualquier problema y garantizar que la Convención se aplique correctamente. Los DIF estatales están allí para proporcionar apoyo local a la Autoridad Central; el DIF será responsable del bienestar del menor, de evaluar los méritos de una defensa que pueda presentarse y se ha señalado que los informes sobre el bienestar de los menores provistos por el DIF son excelentes.<sup>35</sup> Si un solicitante desea asistir a la audiencia judicial el DIF llevará el padre al tribunal. Si se ordena la restitución de un menor, el DIF llevará el menor al aeropuerto. Los solicitantes pueden obtener el formulario de solicitud en la sucursal estatal del DIF o de la SRE así como en la Autoridad Central.

Podría criticarse a México por no limitar la jurisdicción de los tribunales y por no tener un procedimiento especial de vía rápida. En efecto sería importante limitar la jurisdicción a jueces con experiencia en la Convención de La Haya, especialmente dado que la presentación de un amparo puede tornar casi inútil la solicitud de la Convención al suspender los procedimientos. Es por consiguiente imprescindible que el juez siga correctamente todos los procedimientos. La Autoridad Central, al tener un abogado a cargo de las solicitudes de la Convención, sabe del amparo y en la petición que prepara para el juez toma nota de todas las áreas en las que se puede presentar un amparo y destaca los procedimientos que deben adoptarse para prevenir que haya bases para su presentación. Actualmente se presentan pocos amparos. En efecto, en una reunión en el Departamento de Estado de Estados Unidos en noviembre de 2000 se dijo que no se había presentado ningún amparo nuevo desde 1999.<sup>36</sup> La Autoridad Central visitará al juez o lo llamará por teléfono para asegurar que comprende claramente la aplicación de la Convención. Tal vez no sea necesaria la existencia de procedimientos especiales de vía rápida para la aplicación de la Convención ya que una vez que se presenta la solicitud al Presidente del Tribunal la misma puede ser atendida dentro de un mes.

La Autoridad Central de Estados Unidos en su Informe sobre Cumplimiento de 2001 fue crítica al decir que:

“México no implementó legislación que integre la Convención al sistema jurídico mexicano”.

Sin embargo la Convención, como ya se destacó, está en vigor en México en cumplimiento de los requisitos de la Constitución y lo que es más, bajo el Artículo 133 es “Ley Suprema”, lo que la torna obligatoria aun cuando haya conflictos con leyes estatales existentes. De cualquier manera tenemos entendido que hay problemas graves causados por ciertos estados mexicanos que se niegan a tramitar solicitudes de la Convención en un tribunal estatal y eso es algo que necesita ser tratado por las autoridades en México.

<sup>35</sup> Entrevista con Guillermo Galarza, NCMEC, 2 de noviembre de 2000.

<sup>36</sup> Entrevista con Martha Hass, a cargo de casos mexicanos en el Departamento de Estado de Estados Unidos, Oficina de Asuntos de Menores, 31 de octubre de 2000 y 3 de noviembre de 2000.

Una queja común entre las Autoridades Centrales es que la comunicación con la Autoridad Central Mexicana es difícil. En efecto, algunas Autoridades Centrales incluso han recurrido al uso de canales diplomáticos. Tenemos entendido que las cuestiones entre Estados Unidos y México mejoraron considerablemente cuando el Departamento de Estado de Estados Unidos decidió emplear un hispanohablante para tramitar las solicitudes con México. Hemos encontrado en nuestra investigación que el medio más eficaz de comunicación es el teléfono y que cuando se habla con los miembros de la Autoridad Central (en inglés y en español) ellos son extremadamente serviciales. Las Autoridades Centrales de Estados Unidos y de la Argentina siempre envían los documentos por correo especial. Otras Autoridades Centrales podrían seguir ese ejemplo provechosamente.

Cuando se escribe sobre “Buena Práctica” es muy fácil observar los servicios provistos por países ricos, como asistencia jurídica y servicios de traducción, y decir que todo país debería proveerlos. Sin embargo, es importante recordar que no todos los Estados Contratantes pueden permitirse proveerlos. México es uno de esos países. A pesar de ello, la Autoridad Central Mexicana creó métodos que pueden utilizarse para ayudar a los solicitantes y debe ser elogiada por hacerlo.

Aunque no se provee asistencia legal, ésta no es estrictamente necesaria ya que el solicitante es representado en primera instancia<sup>37</sup> por la Autoridad Central.<sup>38</sup> La Autoridad Central está obligada a supervisar la observancia, operación, implementación, interpretación y cumplimiento de la Convención. Si el solicitante no tiene ingresos, el DIF, de ser requerido, tiene la obligación de proveer libre de costo un abogado que generalmente tiene mucha experiencia en temas de familia.

La Autoridad Central no puede traducirle todos los documentos al solicitante, pero creó medios para reducirle la carga financiera, como la provisión de una traducción del certificado de nacimiento mexicano y la recomendación de que el solicitante use una escuela local de idiomas. En la Autoridad Central se habla también inglés y francés.

## 9. RESUMEN DE PREOCUPACIONES

- La comunicación con la Autoridad Central puede ser difícil.
- A pesar de no haber formulado reservas al Artículo 26, México no proporciona asistencia legal. La asistencia legal no es estrictamente necesaria debido al uso de la Autoridad Central para representar al solicitante en primera instancia, aunque hace falta un abogado para presentar una apelación
- En México es beneficioso que el solicitante se encuentre presente en los procedimientos.
- Al 31 de mayo de 2001 el 85% de las solicitudes de 1999 estaban todavía pendientes.

<sup>37</sup> No estamos muy seguros sobre los procedimientos para obtener asistencia jurídica en casos de apelación que requieren un abogado, pero pocas solicitudes son apeladas. No hubo apelaciones en 1999. Ver Documento Preliminar No. 3, op. cit., n. 30.

<sup>38</sup> Recomendación de la Autoridad Central Mexicana a solicitantes extranjeros, op. cit., n. 14.

- Hubo problemas en ciertos estados respecto a la negativa de aceptar las solicitudes de la Convención pues éstas son consideradas tema federal.
- Muchos jueces no tienen experiencia con la Convención.
- Los jueces en la Ciudad de México son renuentes a restituir niños menores de siete años a los padres desposeídos.

## 10. RESUMEN DE BUENA PRÁCTICA

- La persona responsable en la Autoridad Central para las solicitudes de la Convención es un abogado y como tal puede proteger contra la presentación de un amparo.
- La participación de los DIF estatales para asistir en temas de protección de menores y proveer apoyo local a la Autoridad Central Federal parece ser exitosa. El DIF, como organismo de protección de menores, asegura que el menor está siempre observado.
- Como respuesta al pobre desempeño de una fuerza policial para ubicar a menores se firmó un acuerdo con otra fuerza policial. (Es aun muy temprano para decir si este hecho está obteniendo los efectos requeridos).
- Se requiere que los DIF estatales provean un abogado gratis cuando el solicitante no tiene ingresos.
- La Autoridad Central Federal en la Ciudad de México y los DIF estatales en otros estados llevan el menor al aeropuerto para garantizar que se cumple la restitución.
- La Autoridad Central arregla todas las cuestiones de emigración.
- Las solicitudes se pueden hacer localmente aunque luego deben ser remitidas a la Autoridad Central Federal.
- La Autoridad Central se reúne con autoridades estatales para dar información sobre la Convención.
- La Autoridad Central ayuda con costos de traducción al proporcionar una traducción del acta de nacimiento mexicana.
- La Autoridad Central, a pesar de que no es posible limitar el número de jueces que atenderán casos de solicitudes de La Haya, provee a los jueces información detallada sobre los procedimientos, sugiere medidas que pueden tomarse y llama por teléfono a los jueces para asegurar que entienden los procedimientos.
- Los procedimientos penales no pueden proseguirse sin el permiso del padre cuyos derechos paternos o maternos han sido violados.
- Cuando hay acusaciones de abuso el menor será puesto bajo el cuidado del DIF al ser restituido a México.
- México tiene una política activa de aceptación de adhesiones.

## APÉNDICE

Al primero de enero 2002 la Convención estaba en vigor en los siguientes 48 Estados Contratantes y México:

ESTADO CONTRATANTE	ENTRADA EN VIGOR
Alemania	1 Febrero 1992
Argentina	1 Octubre 1991
Australia	1 Junio 1992
Austria	1 Noviembre 1994
Bahamas	1 Diciembre 1995
Brasil	1 Junio 2001
Burkina Faso	1 Diciembre 1995
Canadá	1 Julio 1992
Chile	1 Diciembre 1995
China- Región Administrativa Especial de Hong Kong	1 Septiembre 1997
Chipre	1 Diciembre 1995
Colombia	1 Junio 2001
Costa Rica	1 Junio 2001
Dinamarca	1 Diciembre 1992
Ecuador	1 Diciembre 1995
Eslovaquia	1 Febrero 2001
Eslovenia	1 Diciembre 1995
España	1 Julio 1992
Estados Unidos de América	1 Octubre 1991
Finlandia	1 Agosto 1994
Francia	1 Enero 1992
Grecia	1 Octubre 1997
Holanda	1 Octubre 1991
Honduras	1 Diciembre 1995
Hungría	1 Abril 1997
Islandia	1 Junio 2001
Irlanda	1 Octubre 1991
Israel	1 Febrero 1992
Italia	1 Abril 1997
Luxemburgo	1 Noviembre 1991
Mónaco	1 Diciembre 1995
Nueva Zelanda	1 Diciembre 1991
Nicaragua	1 Junio 2001
Noruega	1 Marzo 1992
Panamá	1 Diciembre 1995
Paraguay	1 Junio 2001
Polonia	1 Diciembre 1995
Portugal	1 Agosto 1992
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1 Octubre 1991
Republica Checa	1 Agosto 1998
Rumania	1 Diciembre 1995
Saint Kitts y Nevis	1 Diciembre 1995
Sudáfrica	1 Junio 2001
Suecia	1 Agosto 1992
Suiza	1 Septiembre 1992
Uruguay	1 Junio 2001
Venezuela	1 Septiembre 1997
Zimbabwe	1 Diciembre 1995



Charles B. Wang International Children's Building  
699 Prince Street  
Alexandria, Virginia 22314-3175  
Estados Unidos de América  
Tel: + 1 (703) 224 2150  
Fax: + 1 (703) 224 2122



